

RESOLUCIÓN NÚMERO

170

DE 2015

( 21 OCT 2015 )

“Por la cual se Accede a la desvinculación del vehículo de placa VJG731 a la Empresa de Transporte Terrestre COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE RIONEGRO “COOPTRANRIONEGRO”.”

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ANTIOQUIA  
DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**

En uso de sus facultades legales y Estatutarias y en especial las conferidas por los Decretos 174 de febrero 5 del 2001, 2053 de 2003 Y 087 de 2011.

**CONSIDERANDO:**

Que la Empresa de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE RIONEGRO “COOPTRANRIONEGRO”. Según radicado No. 20153050048062 de 21/05/2015 y 20153050023552 de 03/05/2015, accediéndose a lo preceptuado por el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, solicitó la desvinculación de un(s) vehículo(s) identificado(s) con las siguientes características, de propiedad de MANUEL HUMBERTO GUARIN OSPINA, Así:

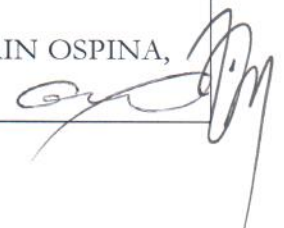
PLACA	CLASE	MOTOR	MODELO	MARCA
VJG731	BUS	M6053231.86	1986	CHEVROLET

Que la empresa manifiesta el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de vinculación y el reglamento, en especial lo preceptuado en el numeral 3º. , del artículo 41 del Decreto 174 que estipulan:

1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.
2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en este Decreto para el trámite de los documentos de transporte.
3. No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.
4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.

Que el Ministerio de Transporte le dio traslado al señor MANUEL HUMBERTO GUARIN OSPINA, le dio traslado mediante radicado 20153050009531 del 16-06-2015 y con el fin de notificarles personalmente la solicitud, como el correo fue devuelto, se realizó de conformidad con la normatividad vigente.

Que el propietario, poseedor y/o tenedor, MANUEL HUMBERTO GUARIN OSPINA,



“Por la cual se accede la desvinculación del vehículo de placa VJG731 a la Empresa de Transporte Terrestre COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE RIONEGRO “COOPTRANRIONEGRO”.”

no presentó descargos.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Bajo el amparo del decreto 174 de 2001, la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE RIONEGRO “COOPTRANRIONEGRO”, solicita ante la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte la desvinculación vehículo de placas VJG731 propiedad del señor MANUEL HUMBERTO GUARIN OSPINA, debido a que no cumple con lo estipulado en el artículo 41 del Decreto 174.

Según el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, indica que el vencimiento del contrato de vinculación, es un requisito inexorable para proceder a iniciar el proceso de desvinculación administrativa, en ese orden de ideas, se observa que el contrato suscrito entre la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE RIONEGRO “COOPTRANRIONEGRO”, y el propietario del vehículo de placas VJG731, se suscribió contrato el día 1 de octubre de 2002, por un año, el cual se prorrogó automáticamente por el mismo periodo, debido al incumplimiento de las cuotas de administración, la empresa dio por terminado el contrato mediante comunicación y aviso en prensa de la terminación en noviembre 12 de 2014.

Según el acervo probatorio y lo informado por las partes el contrato se encuentra terminado, cumpliendo con el debido proceso.

Que el Ministerio de Transporte, puede acceder a la solicitud de desvinculación, cuando se cumplan los supuestos de hecho y derecho, exigidos dentro de nuestro ordenamiento jurídico para el evento y es preocupante que la tarjeta de operación se encuentre vencida desde 26-11-2012 correspondiente a la especie venal No. 633247, expedida el 26/11/2010.

Así las cosas, quedó demostrado dentro del proceso que las causales invocadas por la empresa son ciertas, una de las cuales se verificó en la base de datos de la entidad como es el vencimiento de la tarjeta de operación.

### VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE VINCULACION

El decreto 174 en su Artículo 41, el cual regula el procedimiento para proceder a desvincular por vía administrativa un vehículo de una empresa habilitada en la modalidad de Servicio Público Terrestre Automotor de pasajeros, exige inexorablemente que el contrato de vinculación este vencido, presupuesto que se debe de cumplir para proceder a dar trámite a la solicitud de desvinculación.

Según el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, indica que el vencimiento del contrato de vinculación, es un requisito inexorable para proceder a iniciar el proceso de desvinculación administrativa, en ese orden de ideas, se observa que el contrato suscrito entre la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE RIONEGRO “COOPTRANRIONEGRO”, y el propietario del vehículo de placas VJG731, se suscribió contrato el día 1 de octubre de 2002, por un año, el cual se prorrogó automáticamente por el mismo período, pero, debido al incumplimiento por parte del propietario de las obligaciones pactadas, la empresa dio por terminado el contrato en debida forma, mediante comunicación y aviso en prensa de la terminación en noviembre 12 de 2014.

Es importante tener presente que el contrato de vinculación del equipo se registrará por las



21 OCT 2015

“Por la cual se accede la desvinculación del vehículo de placa VJG731 a la Empresa de Transporte Terrestre COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE RIONEGRO “COOPTRANRIONEGRO”.”

normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones que permitan definir la existencia de prorrogas automáticas.

Que la empresa mediante el acervo probatorio allegado con la solicitud, demostró, que dio por terminado en debida forma el contrato, tanto para el propietario como para el tenedor y/o poseedor.

#### CAUSALES DEL ARTICULO 41 DEL DECRETO 174 DE 2001

La empresa solicitó la desvinculación administrativa del vehículo de placas VJG731, por no aportar oportunamente a la empresa los documentos necesarios para renovar la tarjeta de operación, incurriendo específicamente en la causal 2 del artículo 41 del Decreto 174 de 2001.

Que el señor MANUEL HUMBERTO GUARIN OSPINA no presentó descargos, y como se observa en las bases de datos de la entidad la tarjeta de operación esta vencida desde 26/11/2012, expedida el 26/11/2010, correspondiente a la especie venal 633247, siendo un grave peligro para la comunidad.

Dadas las consideraciones anteriores y habiendo observado este Despacho el debido proceso, quedó demostrado dentro del proceso que los supuestos de hecho y derecho que fueron de argumento a la solicitud de desvinculación administrativa, son ciertos, teniendo en cuenta que el propietario, no tiene tarjeta de operación vigente, lo cual es un grave peligro.

Así las cosas, es pertinente para éste Despacho autorizar la desvinculación del vehículo de placas VJG731, toda vez, que después de analizar el acervo probatorio allegado y los demás hechos que fundamentan su solicitud, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, quedó probado por parte de la empresa que el propietario y/o poseedor no cumple con los requisitos legales y los documentos se encuentran vencidos desde el año 2012.

Por lo expuesto el despacho,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Acceder a la desvinculación del parque automotor de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE RIONEGRO “COOPTRANRIONEGRO”, del vehículo identificado con las siguientes especificaciones, solicitado por la empresa en mención.

PLACA	CLASE	MOTOR	MODELO	MARCA
VJG731	BUS	M605323L86	1986	CHEVROLET

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE RIONEGRO “COOPTRANRIONEGRO”, y a los propietarios, poseedores y/o tenedores del vehículo, es decir, al señor MANUEL HUMBERTO GUARIN OSPINA.

ARTICULO TERCERO: Por estar el vehículo homologado para prestar el servicio público

“Por la cual se accede la desvinculación del vehículo de placa VJG731 a la Empresa de Transporte Terrestre COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE RIONEGRO “COOPTRANRIONEGRO”.”

de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, puede prestar dicho servicio, siempre y cuando tenga los documentos vigentes y legales exigidos por nuestro ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO: La empresa deberá colocar en conocimiento el presente acto administrativo a las autoridades competentes, con el fin de que conste en el historial del vehículo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Dirección Territorial Antioquia y apelación ante la Dirección de Tránsito y Transporte localizada en la Avenida el Dorado Can Bogotá D.C, durante los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Medellín, a los

21 OCT 2015

LUIS CARLOS ZAPATA MARTÍNEZ  
Director Territorial de Antioquia

Proyectó:  
Revisó:

GEUA  
LMDP